



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8389

Expte. N° 91-47.512/2022.-

Sancionada el día 24/08/2023. Promulgada el día 04/09/2023.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.546, del día 05 de septiembre de 2023.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley 8097 por el siguiente:

“Art. 4°.- Notificación de Garantías Mínimas. Desde la primera diligencia practicada, el adolescente deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las garantías mínimas previstas en el artículo 88 del Código Procesal Penal, como así también del contenido del artículo 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En caso de detención, sus padres, responsables o referentes afectivos y la Defensa deberán ser informados de inmediato del lugar donde se encuentra, el hecho que se le imputa, el órgano judicial, el o la fiscal penal, y el organismo policial que intervengan.”

Art. 2°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 8097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 5°.- Equipos Interdisciplinarios. A las niñas, niños o adolescentes que resultasen involucrados en el proceso se les deberá practicar un examen integral para determinar su grado de maduración, conocimiento y situación de la realidad circundante; como así también, un informe ambiental orientativo que describa núcleo familiar, habitacional e influencias externas e internas del medio en el cual se desenvuelve y un examen psiquiátrico, para determinar su grado de entendimiento y comprensión mínima de sus actos. A tales efectos intervendrá un equipo interdisciplinario, el que elaborará dictámenes debidamente fundados no vinculantes. Estará integrado por profesionales de la psicología, la psiquiatría, el trabajo social u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática.”

Art. 3°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley 8097 por el siguiente:

“Art. 8°.- En caso de que la niña, niño o adolescente, al momento de la comisión del hecho fuere no punible en razón de su edad o en razón del delito imputado, el o la fiscal penal juvenil procederá a constatar la existencia del hecho, su participación y oportunamente solicitará al juez o la jueza penal juvenil el sobreseimiento.

Sin perjuicio de su no punibilidad la niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído, y podrá solicitar que se determine la comprobación respecto de su participación.

Al dictarse el sobreseimiento, de oficio o a pedido de las partes, el juez o la jueza penal juvenil podrá ordenar la inclusión de la niña, niño o adolescente en programas restaurativos, y/o realización de tratamientos que quedarán bajo la órbita y supervisión de la Autoridad Administrativa, siempre que no se disponga el sobreseimiento de la niña, niño o adolescente por no resultar partícipe del hecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Se podrá disponer de una medida de seguridad, sólo cuando dos peritos psiquiatras concuerdan que la niña, niño o adolescente es peligroso para sí o para terceros. En caso de discrepancias deberá realizarse una junta médica.”

Art. 4º.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley 8097 por el siguiente:

“Art. 12.- Medidas de Protección. El juez o la jueza penal juvenil deberá poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de protección de derechos cuando advierta situaciones de vulnerabilidad y/o desprotección con carácter urgente, previa notificación a la Asesoría de Incapaces cuando existieran causales que dieran origen a su intervención.”

Art. 5º.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 8097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 13.- Medidas asegurativas del proceso. El juez o la jueza penal juvenil podrá ordenar, por resolución fundada y a requerimiento del o de la fiscal penal juvenil, siempre que hubiere peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, la aplicación de alguna o varias de las siguientes medidas:

- a) Mantenimiento de la niña, niño o adolescente en su núcleo familiar bajo la responsabilidad de un miembro mayor de edad. En caso de no ser posible o resultar inconveniente, confiarlo a otra persona, familiar o no, para su supervisión y bajo su responsabilidad.
- b) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del juzgado acompañado de un mayor responsable.
- c) Prohibición de concurrir a determinados lugares, o de frecuentar a determinadas personas.
- d) Prohibición de contacto, de acercamiento, o de molestar a la supuesta víctima del delito, de cualquier forma.
- e) Medida inhibitoria u ordenatoria en resguardo de la integridad y derechos de la supuesta víctima del delito.
- f) Prohibición de salir de la ciudad, provincia o país.
- g) Arresto domiciliario, con o sin consigna policial, o dispositivo electrónico de control.
- h) Alojamiento en un instituto especializado.

Siempre deberá adoptarse la medida que resulte menos gravosa para la niña, niño o adolescente.

Podrán cesar o ser sustituidas unas por otras, en cualquier momento, por resolución fundada.

El cumplimiento efectivo de las medidas impuestas deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva, a sus efectos.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Modifícase el artículo 19 de la Ley 8097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 19.- Criterios de oportunidad y vías alternativas de solución del conflicto. Resultan aplicables los criterios de oportunidad y vías alternativas de solución del conflicto previstos en el Código Procesal Penal, siempre y cuando sean compatibles con el proceso especial de niñas, niños o adolescentes en conflicto con la ley penal.

Además de los supuestos previstos en el artículo 231 del Código Procesal Penal, las y los fiscales penales juveniles podrán no iniciar la persecución penal a la niña, niño o adolescente por la supuesta comisión de un ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando hayan cometido un delito que no revista mayor gravedad, ni afecte al interés público, y consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto penal, el interés superior del niño, y existiese propuesta de reparación del daño a la víctima.

En los casos en que se exija la reparación de los daños ocasionados será necesario el acuerdo de quienes deban responder civilmente por la niña, niño o adolescente.

Sin embargo, en atención a las particularidades del caso, el o la fiscal penal juvenil podrá exceptuar tal condición quedando habilitada la vía civil correspondiente.”

Art. 7º.- Incorpórase como artículo 19 bis a la Ley 8097 el siguiente texto:

“Art. 19 bis.- Remisión. El o la fiscal penal juvenil, con acuerdo de la niña, niño o adolescente y su defensor o defensora, y del querellante si lo hubiere, podrá disponer la remisión del caso a los programas restaurativos o de orientación a ejecutarse en la órbita de la Autoridad Administrativa de Protección de Derechos, antes del decreto de citación a audiencia de imputación. Dicha disposición debe ser notificada a la víctima, y es recurrible.

Para su aplicación se requiere el compromiso y aceptación expresa del adolescente, sus padres, tutores o responsables en la participación de los programas, cuya duración no podrá exceder de un (1) año.

Si fuera el caso, la remisión procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

No procederá este instituto en caso de grave afectación de derechos, delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, lesiones gravísimas y/o delitos cometidos con armas.

Una vez decretada la citación a audiencia de imputación, corresponderá al juez o la jueza penal juvenil, verificar la razonabilidad del acuerdo y resolver la incorporación a los programas restaurativos. Dicha resolución es recurrible.

La Autoridad Administrativa informará el cumplimiento del programa, y se resolverá el archivo de las actuaciones o sobreseimiento de la niña, niño o adolescente según corresponda.

En caso de incumplimiento, se revocará la remisión dispuesta, previa verificación de las causales que lo provocaron. La revocación determinará la continuidad de la investigación penal, cuyo plazo suspende el decreto o resolución de remisión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las derivaciones se realizarán conforme a protocolos que en conjunto se elaborarán por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Autoridad Administrativa de Protección de Derechos.”

Art 8º.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley 8097 por el siguiente:

“Art. 22.- División del debate. El juez o la jueza penal juvenil podrá de oficio, o a pedido de parte, dividir el debate, tratando primero la cuestión acerca de su culpabilidad y posteriormente, si correspondiere, la cuestión acerca de la determinación de la pena.”

Art. 9º.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 8097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 23.- Preclusión. La decisión respecto de la división del debate podrá adoptarse de oficio o a pedido de parte y únicamente hasta el momento de su apertura. Vencido ese plazo, el proceso continuará conforme las reglas comunes y lo específicamente establecido en la presente Ley.”

Art. 10.- Modifícase el artículo 24 de la Ley 8097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 24.- Juicio, primera parte. Decidida la división del debate se procederá a la apertura del juicio y demás actos procesales.

Rigen al respecto todas las reglas que regulan su desarrollo y, para la resolución interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan dicha resolución, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena.

Al momento de pronunciarse sobre la culpabilidad del adolescente, y siempre que no exista un período previo de evaluación del mismo, el juez o la jueza penal juvenil podrá declarar su responsabilidad penal, fijando el plazo y las condiciones a que deberá sujetarse el adolescente durante la etapa de evaluación. Con ese fin, el juez o la jueza penal juvenil podrá disponer de las siguientes medidas socioeducativas:

- a) Disculpas a la víctima, o a sus representantes.
- b) Reparación pecuniaria o no pecuniaria a la víctima.
- c) Prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad.
- d) Inclusión en programas de abordaje socioeducativo y/o de supervisión en territorio bajo el contralor de la Autoridad Administrativa.”

Art. 11.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 8097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 26.- Juicio, segunda parte. El debate sobre la pena comenzará con la lectura de la resolución interlocutoria que declara la culpabilidad del adolescente. Se tendrán por incorporados los informes o documentos ofrecidos por las partes, los producidos por la Secretaría de Control y/o el equipo interdisciplinario de los órganos judiciales, o de la Autoridad Administrativa. Prestarán declaración



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los testigos, profesionales y peritos que hayan propuesto las partes exclusivamente para esta etapa, y que hagan a su finalidad. Oportunamente las partes podrán alegar.

Finalizado el debate, el juez o la jueza penal juvenil dictará sentencia fijando la pena o bien eximiendo de ella en atención al superior interés de la niña, niño o adolescente.”

Art. 12.- Transfórmase los tres (3) Juzgados creados por Ley 8023 en Juzgados Penales Juveniles y de Garantías con competencia en materia de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes, establecida mediante Ley 8097 y en Garantías, con la misma sede y jurisdicción establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 8023.

Transfórmase el Juzgado de Garantías creado por Ley 8246 en Juzgado Penal juvenil y de Garantías con competencia en materia de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes, y en Garantías.

Art. 13.- Los tres (3) cargos de Defensores Oficiales creados por Ley 8023 tendrán, además, competencia en materia de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes establecida mediante Ley 8097.

La Defensoría Oficial con asiento en la ciudad de Joaquín V. González creada por Ley 7624 tendrá, además, competencia en materia de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes establecida mediante Ley 8097.

Art. 14.- Créanse cuatro (4) cargos de Fiscal Penal Juvenil para los Distritos judiciales del Centro, Orán, Tartagal y Sur, Circunscripción Metán, respectivamente.

La Fiscalía de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Joaquín V. González creada por Ley 7624 tendrá, además, competencia en materia de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes establecida mediante Ley 8097.

Art. 15.- Créase un (1) cargo de Defensor Penal Juvenil para el Distrito Judicial del Centro.

Art. 16.- En el Distrito Judicial del Centro, las disposiciones de la Ley 8097, entrarán en vigencia desde el vencimiento de la prórroga establecida por Ley 8333, previa adecuación de las respectivas estructuras y equipos del Poder Judicial y del Ministerio Público.

En los demás Distritos Judiciales de la Provincia la entrada en vigencia no podrá exceder de dos (2) años desde la implementación del Régimen en el Distrito Judicial Centro y desde que sean posesionados en su cargo los Fiscales, Defensores y Jueces Penales Juveniles respectivamente.

Art. 17.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Antonio Marocco - Dr. Carlos Daniel Porcelo - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina

SALTA, 4 de Septiembre de 2023

DECRETO N° 576

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-47512/2022 Preexistente

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Téngase por Ley de la Provincia N° 8389, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Vargas (I) - Dominguez - Villada (I)